Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

MARICELI SÁNCHEZ TORRES, Y OTROS Apelante v. HOSPITAL GENERAL MENONITA, INC., Y OTROS Apelada	KLCE201600855	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo Núm. Caso: B2CI201400269 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2016.

Comparece la parte peticionaria, el doctor Javier E. Echevarría Alicea, mediante un recurso de certiorari, solicitando la revisión de una *Resolución a Reconsideración* del Tribunal de Primera Instancia dictada el 6 de abril de 2016, notificada y archivada en autos el 12 del mismo mes y año. En la misma, el foro primario dejó sin efecto una *Sentencia Parcial de Desestimación*, emitida a favor del peticionario.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

El 12 de febrero de 2014, la parte recurrida, la señora Mariceli Sánchez Torres, por sí y en representación de sus dos hijos menores de edad, presentó una demanda sobre daños y perjuicios en contra de la parte peticionaria, y del Hospital General Menonita, Inc. y su compañía de seguros.

Según se alegó en la demanda, el padre de los menores y compañero consensual de la Sra. Sánchez, el señor José A. Cartagena Santiago, acudió a la sala de emergencia del hospital demandado, pues estaba con vómitos y diarreas. Allí, fue atendido por el peticionario, quien alegadamente comenzó a hidratar al paciente a través de un suero intravenoso y además, le inyectó fenergan.

Ese mismo día en horas de la noche, el señor Cartagena Santiago fue dado de alta y regresó a su hogar sin que se le recetara medicamento alguno. Alrededor de la medianoche, el señor Cartagena Santiago falleció. Los recurridos sostienen que el peticionario incurrió en negligencia médica, pues no realizó un diagnóstico diferencial del paciente, así como tampoco realizó un buen historial clínico y examen físico adecuado.

El 7 de julio de 2014, el peticionario presentó una moción para que la parte recurrida notificara la prueba pericial que se prestaba a utilizar. El 17 de julio de 2014, notificada el 24, el foro primario le concedió veinte (20) días a la parte recurrida para que expusiera su posición respecto a dicha moción.

El 15 de octubre de 2014, el peticionario solicitó la desestimación de la demanda en su contra, pues la parte recurrida había incumplido con la orden emitida por el foro de primera instancia. El 21 de octubre de 2014, notificada el 23, el foro primario le concedió veinte (20) días a la parte recurrida para que presentara su posición en torno a la moción de desestimación promovida por el peticionario.

Luego de varias incidencias procesales, el 2 de marzo de 2015, la parte recurrida notificó el informe pericial, preparado por el doctor Julio A. Albino Vázquez. El 17 de marzo de 2015, el peticionario presentó una nueva *Moción de Desestimación a la Luz de Prueba Pericial del Demandante*. Sostuvo que según expresado en el informe pericial, la víctima fue "dado de alta por el Dr. Zayas, sin estar debidamente estabilizado". Ante lo anterior, el peticionario sostuvo que el informe no lo responsabilizaba de la tragedia.

El 29 de octubre de 2015, la parte recurrida presentó una moción en la que informaba la contratación de una nueva representación legal y además, solicitó un término adicional de cuarenta y cinco (45) días para enmendar la demanda, presentar un nuevo perito junto con un nuevo informe pericial y para producir el protocolo de la autopsia.

El 16 de noviembre de 2015, notificada el 30, el foro primario concedió lo solicitado por la parte recurrida.

Insatisfecho, el 11 de diciembre de 2015, el peticionario solicitó la reconsideración de dicha resolución. Ese mismo día, la parte recurrida solicitó una prórroga de sesenta (60) días para presentar al nuevo perito. Añadió, que del informe pericial preparado por el nuevo perito dependía si presentaba una demanda enmendada.

El 29 de diciembre de 2015, notificada el 12 de enero de 2016, el foro recurrido le concedió un término de veinte (20) días a la parte peticionaria para que se expresara en torno a la petición de la

parte recurrida. Ese mismo día, el foro primario le concedió igual término a la parte recurrida para que presentara su posición con relación a la moción de reconsideración presentada por la parte peticionaria.

El 16 de febrero de 2016, la parte recurrida solicitó nuevamente una prórroga.

Finalmente, el 23 de febrero de 2016, notificada el 1 de marzo de 2016, el foro primario declaró con lugar la reconsideración presentada por el peticionario. Como resultado, emitió una sentencia parcial, desestimando la demanda en su contra. Asimismo, le concedió a la parte recurrida un término final y perentorio de diez (10) días, para cumplir con la orden emitida el 29 de octubre de 2015.

Inconforme con tal determinación, el 11 de marzo de 2016, la parte recurrida presentó una moción de reconsideración.

El 6 de abril de 2016, notificada el 12 del mismo mes y año, el foro primario declaró con lugar la reconsideración y en consecuencia, dejó sin efecto la sentencia parcial de desestimación, emitida el 23 de febrero de 2016.

No conteste con la decisión, el 12 de mayo de 2016, la parte peticionaria acudió ante esta segunda instancia judicial, mediante un recurso de certiorari, solicitando la revocación de dicha determinación.

El 10 de junio de 2016, la parte recurrida sometió su escrito en *Oposición a Solicitud de Expedición de Certiorari*.

Examinado el recurso discrecional de certiorari promovido y su oposición, hemos deliberado sus méritos y determinado denegar la expedición del auto.

A pesar de que conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari,* en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

II

A. Auto de Certiorari

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia de presentar un recurso de *certiorari* ante esta segunda instancia judicial dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen por el foro primario. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA, Ap. V, R. 52.1 y 52.2(b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D). La mera presentación de un recurso discrecional de *certiorari* no tiene el efecto de paralizar los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Regla 35(A)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35(A)(1); Regla 52.3 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.3 (b). *Véase*, además, Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, 192 DPR 989, 1003 (2015).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 52.1, "alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones

emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado." IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2011). Ello ocurrió en ánimo de atender los inconvenientes asociados con el retraso que ocasionaba el esquema anterior en los procedimientos, "así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio." Id. Por ello, se entendió que los dictámenes interlocutorios podían esperar al final del litigio para que fueran revisados junto con la apelación de la sentencia. De igual forma, con el propósito de acelerar los trámites apelativos, se estableció en dicha regla "que en los casos en que se denegase la expedición del recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación." Id; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 182 DPR 580 (2011).

En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, supra, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari, siempre sujeto a la naturaleza discrecional de tal mecanismo. Es decir, que al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisara mediante auto de certiorari toda resolución u orden interlocutoria. No obstante, la propia regla estableció las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de certiorari determinaciones

interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012).

A esos efectos, la mencionada Regla dispone lo siguiente:

> . . . . . .
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.
> . . . . . .

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Sobre lo antes mencionado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece siete criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). En este sentido, cabe destacar que, de darse la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. García v. Padró, 165 DPR 324, 336 (2005). Es decir, que la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el Foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Cuando el Tribunal de Apelaciones deniega la expedición de un auto de *certiorari*, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos, sino que es secuela del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con los trámites del foro inferior. Una parte afectada por la denegatoria de expedirse un auto de *certiorari*, tendrá la oportunidad de revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y ésta le resulte adversa. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97(2008).

B. Deferencia

Según se conoce, el ejercicio de las facultades del Tribunal de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por lo que sólo intervendremos cuando exista claro abuso de discreción, prejuicio o cuando se haya equivocado en la interpretación del derecho aplicable. El foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la prueba presentada.

No obstante, aunque la discreción del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, ante la ausencia de prueba o ante una apreciación errónea de la prueba, no tiene credenciales de inmunidad frente a nuestra función revisora. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013).

Por otro lado, como es conocido, los asuntos relacionados al manejo del caso están sujetos a la discreción del foro primario. De ordinario, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a

determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de primera instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 DPR 649, 665(2001).

Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: 1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; 2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o 3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, 158 DPR 320, 340-341 (2003). En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

III

Según surge del expediente en el presente caso, el foro de primera instancia originalmente había emitido una sentencia parcial, desestimando la demanda sobre daños y perjuicios en contra del peticionario. Sin embargo, luego reconsideró su determinación, y en consecuencia, dejó sin efecto la desestimación de la demanda. Además, le concedió un término a la parte recurrida para la presentación de un nuevo perito, un nuevo informe pericial y el protocolo para la realización de la autopsia.

Inconforme con la decisión, el peticionario acudió ante este foro apelativo, alegando que el foro primario incidió al dejar sin efecto la sentencia parcial y al permitir la presentación de nueva prueba pericial sin justa causa para ello. Añadió que la parte recurrida ya había presentado un informe pericial que lo eximía de responsabilidad.

Según expusimos, los asuntos relacionados al manejo del caso están sujetos a la discreción del foro primario. Cabe destacar que las determinaciones sobre el manejo y trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia merecen la deferencia de los foros apelativos. El foro primario conoce las particularidades de cada caso y de las partes, por lo que está en mejor posición de tomar las medidas necesarias, dentro del ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, para disponer el curso adecuado del mismo y asegurar a las partes su día en corte.

En este caso, el foro primario, dentro de su facultad discrecional, entendió necesario la presentación de un nuevo perito junto con un nuevo informe pericial, en aras de estar en mejor posición de adjudicar la controversia ante su consideración. Sin embargo, la parte peticionaria no presentó pruebas o argumentos que nos intimaran a intervenir con la determinación interlocutoria emitida por el foro recurrido. Tampoco logró demostrar que el foro primario actuó mediando un claro abuso de discreción, prejuicio o que se equivocó en la interpretación del derecho aplicable.

Además, según surge del expediente, el presente caso aún se encuentra en la etapa del descubrimiento

de prueba, sin que se haya señalado fecha para juicio. Por tanto, resulta forzoso concluir que la determinación del foro primerio no es onerosa, ni en perjuicio de la parte peticionaria.

En esta etapa del proceso judicial no intervendremos.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones